

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal.817@hotmail.com

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2021

Doctora
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14 33 Piso 4 Bogotá
Email: ccto09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Abogado Actora
Email: osjarosa@hotmail.com
ERIKA JAZMÍN HERNÁNDEZ COCA
Demandante
Email: erikajahecoca@gmail.com
Ciudad.

REFERENCIA : VERBAL MAYOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN : 11001 31 030 09 2021 00319 00
DEMANDANTE : ERIKA JAZMÍN HERNÁNDEZ COCA
DEMANDADOS : SEGURIDAD PLENA LTDA. Nit No. 822.006.132-3
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

NANCY GUAYACÁN VACA, mayor de edad, con domicilio en esta urbe, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.783 del C. S. de la Judicatura e identificada como aparece infra escrito al pie de firma, actuando como apoderada judicial de la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA** con Nit. **822.006.132-3**, con domicilio en esta urbe y, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO** mayor, vecino y domiciliado en esta metrópoli, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.071.342,

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

estando dentro del interregno legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA, OPONERME A LA MISMA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** en contra de la demanda incoada por la ciudadana **ERIKA JAZMÍN HERNÁNDEZ**, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS:

A propósito de los hechos incoados por la actora en este libelo introductor, de forma anticipada manifiesto si bien es cierto, ésta anejo un supuesto contrato de arrendamiento para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 1° del artículo 384 del C. G. del Proceso. En el decurso de la actuación haré ver ante la instructora del debate, el referido documento carece de validez jurídica y así lo probaré, dando certeza plena, sobre la inexistencia del mismo y, por ende, me pronunció así:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. ES TOTALMENTE FALSO. Se infirma así: A propósito, para la data de creación del supuesto contrato de arrendamiento incorporado por la demandante como prueba dentro de este asunto, lo fue, el 13 de julio de 2004. Y, según escritura pública No. 00354 de 20 de febrero de 2003, notaría 46 del Círculo Notarial de esta urbe, de conformación de la empresa **SEGURIDAD PLENA LTDA.**, demuestra dicha persona jurídica se constituyó en el año 2003, siendo sus socios los señores **ISABEL SIERRA** portadora de la cédula de ciudadanía No. 2.833.961 de Rio Negro Santander y **PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010841 de Briceño Boyacá.

Luego a la constitución previa de la empresa **SEGURIDAD PLENA LTDA**, se radicó la referida escritura pública ante el Ministerio de Defensa Nacional y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quién expidió la Resolución No. 00482 de 19 de febrero de 2003, la cual resuelve autorizar la constitución definitiva una vez estudiada y, para la fecha de autorización figuraban como socios y únicos propietarios los

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

señores **ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL**, lo cual se constata con el instrumento de constitución página 3. (Prueba documental No. 1)

Así pues, no es factible que la demandante haya incoado demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la persona jurídica **SEGURIDAD PLENA LTDA**, haciendo valer un contrato de arrendamiento celebrado en otrora fecha, o sea, 13 de julio de 2004, cuando se itera, la persona jurídica se constituyó en el año 2003, sus socios, propietarios y representantes legales eran personas muy disimiles a la persona que firmó el supuesto contrato de arrendamiento, rubricado por la ciudadana **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA** quien carecía de total vinculo comercial y, aún menos laboral como para haber contado con facultad alguna para suscribir el referido contrato de arrendamiento, obligar u obligarse bien a título personal o en doble condición, persona natural o representante legal de la susodicha persona jurídica hoy, demandada y de esta manera obligarla jurídicamente a responder en favor de terceros.

A propósito, el instrumento público de constitución, reglones atrás referidos, da certeza el domicilio comercial y de funcionamiento de la precitada persona jurídica **SEGURIDAD PLENA LTDA** es la Clle 29 sur No. 42 15, manzana F. Casa 1 de la ciudad de Villavicencio – Meta. Luego no resulta lógico, que, teniendo su asiento de radicación y único domicilio en dicha ciudad, hubiese funcionado en el inmueble referido por la actora. (Prueba No. 1, página 4 de la Escritura Pública.)

Además, existe registro de Cámara de Comercio donde demuestra plenamente la fecha de matrícula mercantil de la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA.**, tanta creación 26 de febrero de 2003 y renovación de la misma 16 de mayo de 2005, y por esa época la sociedad continuó funcionando en la ciudad de Villavicencio – Meta, en la misma dirección indicada en el párrafo precedente y así se corrobora con el mismo documento cartular (Prueba No. 1. Escritura Pública No. 00354, pág. 34. Folio No.1658449)

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

Aún más, entre los años 2003 y 2005, tanto los socios, propietarios y representantes únicos de la susodicha persona jurídica, eran los señores **ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL** y, siguió en su poder. Sin que medie ningún acto registrado ante Cámara de Comercio, ni tampoco documento privado alguno o poder especial registrado y otorgado a nombre de la señora **DORA HERNÁNDEZ COCA** como mandante o autorizada por éstos, para obligarse en sus nombres y de la persona jurídica. Insucesos corroborables con el contenido de la Escritura Pública No. 00354 de 20 de febrero de 2003, notaría 46 del Círculo Notarial de Bogotá. (Prueba No. 1. Escritura Pública No. 00354, pág. 35. Folio No.1658449)

Tan es así, ante la Notaría 2ª del Círculo Notarial de Villavicencio – Meta, se halla protocolizada la Escritura Pública No. 2335 de 30 de junio de 2005, donde continúan siendo los socios de la persona jurídica los señores **ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL** quienes convocaron y se reunieron como socios, con el objeto expreso de trasladar la sede principal a la ciudad de Bogotá D.C. y, así se recogió en Acta No. 004 de fecha 11 de abril de 2005 y, además dentro del propósito de ampliar el campo de acción y desarrollo del objeto social de la empresa en la ciudad de Bogotá, es así, como a partir del 16 de mayo de 2005 se renovó la matrícula mercantil en Bogotá, como se denota del contenido del documento cartular citado. (Prueba No. 6)

De ahí que, a partir de esa fecha surge la posibilidad del traslado de la ciudad de Villavicencio – Meta a Bogotá D.C. y, no antes, aun menos para el año 2004, como lo pretende hacer ver la ciudadana Erika Hernández, en el supuesto contrato de arrendamiento incorporado al proceso, firmado por una persona quien carece de responsabilidad ni tampoco contó con autorización por mandato, para hacerlo, en nombre propio o de terceras personas.

De manera que, el 19 de noviembre de 2021, la Cámara de Comercio de esta ciudad, expidió un histórico de registro de matrículas, de registro de socios de la empresa y registro de las sedes que ha poseído la sociedad desde la creación año 2003 a la fecha y, es diáfano para el año 2004, la

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

señora **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA**, no tenía injerencia alguna ni autorización ni mandato, para celebrar ningún tipo de negocio de exclusiva competencia de los socios, vuelve y se itera, ante la ausencia de lo precedente, mal podría haberse obligado para sí o respeto de terceros, sin ni siquiera formar parte directa o indirectamente, respecto de la persona jurídica. (Prueba No. 3. Certificación Cámara de Comercio, fechada 19 de noviembre de 2021)

Además, cabe resaltar frente a la oposición de este hecho, que, a partir del año 2005, la sociedad como consecuencia del acto de **cesión o venta celebrado entre sus primigenios socios y propietarios** paso a ser de propiedad de las señoras **ILBIA YANETH HERÁNDEZ COCA** – Representante Legal- y **OLGA SORLEY HERNÁNDEZ COCA** socias entre sí. Y, exalta a la vista para esa adiada la ciudadana **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA** aún no tenía ningún vínculo con la sociedad aquí demandada.

Ergo, sólo para el año 2010 la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA** como secuela del acto de cesión realizado entre las precedentes socias y propietarias, se cedió a los actuales propietarios y socios señores **GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO y DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA** y, fue a partir de ese hogaño que ésta última tuvo mediación directa con la tantas veces nombrada persona jurídica. (Prueba No. 4. Cesión o certificado de cámara donde esté inscrito el acto).

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. ES TOTALMENTE FALSO. Itero, por la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento entre **Erika Jazmín Hernández Coca** y, el representante legal de la firma **SEGURIDAD PLENA LTDA.**, ésta no tenía ni domicilio ni sede de funcionamiento en Bogotá, sino, lo era la ciudad de **Villavicencio – Meta**. Y, repito por esa época quien figura firmando el convenio como “Arrendataria” no tenía ningún vínculo comercial ni laboral con la precitada persona jurídica demandada refrendo sus propietarios y representantes legales eran los ciudadanos **ISABEL SIERRA SEPULVEDA y PRIMITIVO PEÑA.**

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

Luego mal puede, afirmar haber hecho entrega del inmueble en buen estado y a satisfacción a la arrendataria, cuando ni siquiera por ese tiempo, la sociedad ni siquiera funcionaba en esta ciudad y, aún menos quien aparece firmando, ni siquiera poseía injerencia alguna en la referida sociedad.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. A pesar de estar consignado en el contrato. **ACLARO.** No por ello, se puede decir que se esté aceptando el hecho, por cuanto se trata de un documento **carente de validez jurídica**, para de él emanar obligaciones inexistentes, respecto de la sociedad demandada, conforme se ha narrado al descorrer los hechos precedentes y, las correspondientes pruebas incorporadas junto a esta contestación.

Cabe resaltar, mi poderdante bajo la gravedad del juramento, se entiende prestado con esta contestación, **NO RECONOCE**, y aún menos **ACEPTA** haber cancelado suma alguna por cánones de arrendamiento, ni por el valor allí estipulado, ni incrementos, como tampoco dentro del plazo registrado aún menos que haya persistido hasta la fecha.

Pues la sociedad, no ha tenido ni tiene en la actualidad ninguna **CLASE DE VÍNCULO** derivado del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** arrimado a esta demanda judicial, como bien, se ha informado y, por ende, se desconoce en su integridad, por carecer de validez jurídica, para de él emanar obligaciones en contra de la sociedad demandada, puesto que quien aparece suscribiendo por la adiada de su celebración, no tenía ninguna clase de injerencia en la sociedad demandada, ni de carácter comercial ni laboral.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. A Pesar de así, rezarlo el contrato. **ACLARO.** No por ello, significa como se dijo en el hecho anterior se esté aceptando. **VUELVO Y REITERO**, como lo he venido narrando en el decurso de esta contestación. En primer lugar, la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA** se creó y su asiento comercial y de funcionamiento lo era por la época la ciudad de **Villavicencio – Meta**. y por otro, sus dueños y propietarios, eran personas totalmente diferentes, foráneas a quien

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

aparece firmando el contrato de arrendamiento **ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL**.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Por el simple hecho de estar así consignado en el contrato. **ACLARO.** No significa como se viene afirmando en el decurso de esta contestación. Que se éste aceptando el hecho. **ITERO.** Entre la señora Erika Jazmín Hernández Coca, quien dice ser arrendadora del inmueble y la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA.**, como arrendataria, jamás ha existido ninguna relación contractual derivada del contrato de arrendamiento incorporado a esta demanda para obtener la restitución del bien raíz.

Por un lado, se vuelve a reiterar, por la época de suscripción del referido contrato de arrendamiento, la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA.**, se constituyó con domicilio en la ciudad de **Villavicencio – Meta**, por sus socios y propietarios los señores **ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL**. Luego, no resulta lógico se hubiere suscrito un contrato respecto del inmueble aquí encartado, el cual se halla, fuera de la jurisdicción donde se creó y funcionaba por dicha época. Además, la persona que figura firmando el referido contrato de arrendamiento, como se ha dicho en esta contestación de manera insistente, no tenía ninguna clase de relación ni de carácter comercial, ni laboral, como tampoco contó con poder, para actuar en nombre de sus propietarios y socios, para obligarse en ninguna condición frente a terceros de cara a la sociedad.

Es por ello, el tiempo de duración de la relación contractual, jamás ha existido, mucho menos se halla venido prorrogando y éste vigente, situación se desconoce en su integridad por parte de mi mandante.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. REITERO. Por la época de creación y constitución de la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA.**, por parte de sus primigenios propietarios y socios los ciudadanos **ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL.**, lo fue la ciudad de Villavicencio – Meta, siendo el lugar de domicilio y funcionamiento, tal como se evidencia de la Escritura Pública No. 00354 de 20 de febrero de 2003, de la Notaria

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

46 del Círculo de Bogotá y, como se dejó sentado en el hecho precedente. **No ser cierto.** Haberse convenido relación contractual alguna, ni por el lapso indicado en el hecho 5, aún menos éste se haya venido prorrogando en el tiempo hasta la fecha.

Añádase, mi mandante no acepta haber pagado suma alguna a la demandante por concepto de arrendamientos, reiterando que por la época de suscripción del contrato los únicos llamados a obligar a la persona jurídica, eran los señores **ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL** y, no la señora **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA**, quien no tenía ninguna injerencia para ello, tal como se demuestra con la prueba documental incorporada junto a esta contestación.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Insisto. A pesar de así indicar el contrato de arrendamiento incorporado, no por ello, se puede tener por verdad el contenido. Por cuanto, se ratifica como se viene diciendo, mi poderdante no ha cancelado jamás suma alguna por cánones de arrendamiento, secuela del contrato de arrendamiento aquí allegado.

Aunado a ello, mal puede existir relación contractual, como se ha dicho durante la presente contestación, si por la época de la firma del referido contrato, la sociedad demandada no funcionaba en esta ciudad, ni su domicilio lo fue acá, tampoco sus propietarios y socios, tal como se demuestra a plenitud con la Escritura Pública No, 00354 de 20 de febrero de 2003, de la Notaría 46 del Círculo Notarial de esta ciudad.

Y, aun manes quien figura firmando el contrato carecía de toda potestad, por parte de quienes eran sus propietarios y socios, pues no tenía vínculo comercial ni laboral, como tampoco contaba con poder para obligar en nombre de éstos a la sociedad, por dicha data.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. FALSO DE TODA FALSEDAD. Porfío. Como lo he venido aseverando en el transcurso de esta contestación, el contrato no puede nacer a la vida jurídica. Por la época de suscripción, por un lado, la sociedad no funcionaba en esta ciudad sino en Villavicencio – Meta, por otro, sus socios y propietarios eran los señores

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL y, no la señora **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA**, y de otra, ésta última, no tenía vínculo alguno con la persona jurídica, ni de carácter comercial ni laboral y finalmente, tampoco actuó por mandato de sus legítimos propietarios y socios, quienes eran las únicas personas, llamadas a obligar a la persona jurídica.

Sumado, a que la sociedad demandada al no poseer ninguna clase de vínculo con la demandante y, desconociendo en integridad el contrato de arrendamiento incorporado en este expediente y, que es de pleno conocimiento de la demandante, jamás se le ha cancelado suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento y mucho menos ésta los haya percibido.

Es tan ficticio, el contrato de arrendamiento, que de ser verdad su contenido y la relación contractual, la persona jurídica nunca hubiese podido celebrar el precitado contrato aceptando lo estipulado en la cláusula tercera dice: “(...) Este valor no incluye impuestos, en especial IVA, Retefuente, ICA, etc., (...)”, porque ello iría en contra de la Legislación Tributaria, la cual es imperante para la sociedad.

AL NOVENO: NO ES CIERTO. FALSO DE TODA FALSEDAD. Vuelve y se itera, como se viene aduciendo, esa relación contractual, en ningún tiempo ha existido, **en actuar de mala fe, de manera fraudulenta e incluso pretendiendo hacer incurrir en yerro a la administración de justicia**, la demandante, pretende obtener para sí, un inmueble fincado en un **contrato de arrendamiento aparente**, porque ella bien sabe, hasta la sociedad que no es cierto se le haya pagano ningún canon desde la data que éste supuestamente se firmó y mucho menos los hubiere percibido de la sociedad demandada.

Tan es así, de haber existido esa relación desde otrora data y, por demás, legal, si jamás se ha cancelado canon de arrendamiento, por qué no pidió con anterioridad la restitución del inmueble.

A todas luces, deja entrever la demandante, su actuar es en retaliación, porque la sociedad demandada con antelación la demandó en proceso

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

de pertenencia, respecto del inmueble aquí encartado, el cual se sigue ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y, a pesar de haber sido notificada para que estuviera a derecho, ésta permaneció silente dentro del interregno previsto para ejercer su derecho, tal como se demuestra con copias de la actuación surtida al interior del proceso. (Prueba No. 5

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO. FALSO. Si el citado contrato no puede nacer a la vida jurídica, como se ha dicho en esta contestación, no resulta lógico, aducir incumplimiento, porque la sociedad demandada nunca lo creo y, por ende, mal puede pretender de manera falaz la demandante, derivar obligaciones, de un documento aparente sin ninguna validez, de cara a la sociedad demandada. Por ende, vislumbra un actuar amañado, fraudulento, ilícito, de mala fe, en contra de la sociedad demandada, para pretender obtener la restitución del inmueble, careciendo el referido documento de toda validez jurídica para su respectiva aceptación.

De ahí, no se puede irrogar incumplimiento de la parte demandada, de una relación contractual, inexistente, hasta la sociedad se itera, el referido contrato no fue firmado por persona que obligará a la sociedad, máxime cuando se está probando, por la época de la suscripción del aludido contrato, el domicilio y lugar de funcionamiento de la sociedad, no lo era, esta ciudad sino Villavicencio – Meta y sus propietarios y socios, eran personas totalmente ajenas a quien firmó y, finamente quien refrendo, no tenía ninguna intrusión deviniere de dichas personas, para rubricar y así se demuestra con el acervo probatorio, incorporado a ésta contestación.

UNDÉCIMO: TAN EVIDENTE es la **FALSEDAD** argüida por la parte demandante, que ello, se ratifica con la prueba de los documentos concerniente a la demanda de unión marital de hecho, instaurada por el señor Juan Carlo Vásquez Roa en contra de Erika Yazmin Hernández Coca, donde se incluyó el mismo inmueble, pretendiendo hacerlo figurar como de la unión marital entre ellos, lo cual se demostró no ser así, ante el Juzgado 9 de Familia y, por ende, fue desembargado.

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

DOCEAVO: DE LA MISMA MANERA, al haber sido objeto de demanda ejecutiva seguida ante el Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad, proceso iniciado por la señora **LUCILA CORREA** en contra de **Erika Yazmin Hernández Coca**, ejecutivo No. 2009 - 00360 por una obligación adquirida por ésta, donde se denunció como medida cuatelar el mismo inmueble y, cuando se practico la diligencia de secuestro por parte de la Inspección 12 C. Distrital de Policía de esta ciudad, se dejó consignado quien atendió la diligencia, que no fue persona diferente al Representante Legal de la sociedad SEGURIDAD PLENA LTDA, donde informó de manera libre y espontánea, ser los propietarios del citado inmueble.

Por dicha razón, se incoo acción de carácter penal, en contra de los señores Juan Carlo Vásquez Roa en contra de Erika Yazmin Hernández Coca y, así se esta demostrando con la prueba documental arrimada. Para dar plena credibilidad a lo afirmado en este caso.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: ME OPONGÓ A LA DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO deprecado por la señora Erika Jazmín Hernández Coca, por cuanto, el mismo carece de validez y, por ende, no puede surgir a la vida jurídica. En efecto la pretensión deberá ser negada de plano.

SEGUNDA: ME OPONGÓ a la restitución del inmueble a favor de la demandante en virtud a que el contrato de arrendamiento carece de validez jurídica y no emerge de él obligación alguna, que deba atender la parte demandada en favor de la demandante.

TERCERA: ME OPONGÓ a la entrega del bien raíz, como se viene narrando el contrato incorporado carece de validez, es aparente y, por tanto, no obliga a la parte demandada, deduciéndose falta de legitimación.

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal.817@hotmail.com

CUARTO: ME OPONGÓ por ilegítimo el contrato de arrendamiento, del cual no emergen obligaciones para ninguna de las partes, aunado a ello, el artículo 2000 de la Ley Sustancial fue derogado por el artículo 626 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ME OPONGO A LA DECLARATORIA Y CONSECUENTE CONDENA por indemnización del perjuicio ocasionado. En este caso particular, se advierte la parte actora, hace una manifestación bajo juramento del perjuicio, conforme lo indica el artículo 206 del C. G. del Proceso, cuyo valor se estimó en el contrato de arrendamiento, cláusula décima sexta, en seis cánones de arrendamiento a la fecha del incumplimiento, equivalente en \$75'817.002, Mcte., resultado que sale del importe de seis cánones vigentes del año 2021. Lo cual carece de asidero jurídico, ante la invalidez del precitado contrato aparente, puesto que nunca se ha cancelado suma alguna por concepto de arrendamiento, pues se desconoce en integridad la aludida convención.

SEXTO: ME OPONGO a la condena en costas, en contra de la parte demandada, puesto que quien fraguo este actuar de mala fe y fraudulenta es la misma demandante.

ABSTENERSE señor(a) Juez de imponer condena en contra de mi cliente, por el contrario, se le absuelva y se le imponga a favor de ésta y en contra de la parte actora.

III. OPOSICIÓN A LA CAUSAL

ME OPONGO. AFIRMACIÓN FALSA. RESPECTO DE LA CAUSAL IRROGADA A LA PARTE DEMANDADA, POR LA EXTREMA ACTORA.

A propósito, la parte actora finca su causal en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, suscrito el 13 de julio de 2004, como se ha iterado, por un lado, para dicha data la sociedad demandada ni funcionaba ni tenía su domicilio en Bogotá, lo era la ciudad de

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

Villavicencio – Meta., por otro, sus propietarios y socios eran **ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL** y, no la señora **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA**, de otra parte, ésta novísima no tenía vínculo de naturaleza alguna bien comercial o laboral para con la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA** y finalmente, quien suscribió el contrato no poseía facultad alguna para firmar en nombre de quienes por ley estaban llamados a hacerlo.

De modo que, de manera libre y espontanea la parte demandada, no reconoce la existencia del contrato de arrendamiento, ni tampoco que haya derivado obligación alguna del mismo, desde la fecha de suscripción, como tampoco haber cancelado suma alguna por concepto de cánones y mucho menos a favor de quien demanda, o sea, a la supuesta arrendadora señora Erika Jazmín Hernández Coca.

De suerte que, no debe suma alguna por cánones de arrendamiento y, aún menos en cuantía que se aduce, pues se trata de un artificio de la actora, como retaliación por primigenia demanda de pertenencia le incoo la sociedad demanda en su contra, proceso se sigue ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, a pesar de habersele notificado para que estuviere a derecho, esta permaneció silente.

Ergo, contrario sensu a lo afirmado por el abogado de la parte actora, a los postulados del artículo 1602 de la Ley Sustancial, en el sub lite, el contrato arrimado a estas diligencias, carece de validez jurídica y, por ende, el mismo no tiene la virtualidad para derivar obligaciones entre las partes del proceso.

Finalmente, se itera, no ha existido la causal aducida por la actora, la cual denominó **NO PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO** cuyo propósito, no es otro, disímil a pretender a toda costa, que hasta tanto no se pague el importe afirmado deberse no pueda ser escuchada la parte demanda, lo cual no es de recibo en el sub lite, habida consideración esta relación contractual en ningún tiempo ha existido y, por ende, así se deprecará de la señora juez, para poder obtener el derecho al acceso a la

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

administración de justicia, al debió proceso y defensa por mandato de los Artículos 230 y 29 de la Constitución Política.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN TANTO POR ACTIVA. COMO POR PASIVA.

A propósito de, uno de los presupuestos de la acción para la prosperidad de las pretensiones, es la legitimación tanto por activa como por pasiva, y en el sub lite, no se configura.

Así pues, el contrato de arrendamiento allegado como anexo de la demanda, para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 1, del Artículo 384 del C. G. del Proceso, que a su tenor dice: “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, (...)*”, el precitado documento carece de validez, como bien se ha narrado al descorrer los hechos y desvirtuado con la prueba documental incorporada.

Se reitera el contrato de arrendamiento tiene fecha de creación 13 de julio de 2004. Lo cual se controvierte, con la Escritura Pública No. 00354 de 20 de febrero de 2003, Notaría 46 del Círculo Notarial de esta metrópoli, a través de la cual se creó la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA**, y únicos socios y propietarios los señores **ISABEL SIERRA** con C.C. No. 2.833.961 de Rio Negro Santander y **PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL** con C. C. No. 1010841 de Briceño Boyacá, con domicilio comercial y de funcionamiento de la persona jurídica, la **Calle 29 sur No. 42 15, manzana F. Casa 1 de la ciudad de Villavicencio – Meta**. De donde, no tiene asidero fáctico ni jurídico, que al tener la persona jurídica su asiento comercial de radicación y único domicilio en la precitada ciudad, hubiese funcionado en el inmueble descrito en el contrato de arrendamiento. ([Prueba No. 1](#), página 4 de la Escritura Pública.)

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

Ulterior a la creación de la sociedad **SEGURIDA PLENA LTDA**, se radicó la escritura de constitución ante el Ministerio de Defensa Nacional y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quién expidió la Resolución No. 00482 de 19 de febrero de 2003, la cual resuelve autorizar la constitución definitiva una vez analizada y, calificada figuraban únicos socios y propietarios **ISABEL SIERRA y PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL**.

De modo que, por la época de suscripción del contrato de arrendamiento, los socios, propietarios y representantes legales de la citada persona jurídica eran individuos diferentes a quien firmó el apócrifo contrato de arrendamiento, o sea, **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA**, quien no contaba con vínculo comercial o laboral ni tampoco por mandato, conferido por los socios, propietarios o representantes legales de la citada persona jurídica, para suscribir el jactancioso contrato de arrendamiento.

Luego al no contar con potestad alguna para firmar el contrato de arrendamiento, obligar u obligarse a título personal o en doble condición, persona natural o representante legal de la persona jurídica aquí demandada y, de este modo constreñir jurídicamente a responder en favor de terceros, pues es premisa de derecho quien lo es, primero en el tiempo lo es en el derecho, en el sub lite, quien aparece asintiendo, no tenía ninguna autoridad, para hacerlo, por ende, queda proscrita cualquier obligación con cargo a la persona jurídica y a favor de la demandante.

Es por ello, ante la Notaría 2ª del Círculo Notarial de Villavicencio – Meta, se formalizó la Escritura Pública No. 2335 de 30 de junio de 2005, con lo cual se acredita, la sociedad continua en poder de sus socios y propietarios y, éstos convocaron a reunión de socios, con el único fin de “trasladar la sede principal a la ciudad de Bogotá DC., y así se recogió en Acta No. 004 de 11 de abril de 2005. Reforma a los Estatutos” y desarrollo del objeto social de la empresa en la ciudad de Bogotá, es así,

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

como a partir del **16 de mayo de 2005** se renovó la matrícula mercantil en Bogotá, como se revela del contenido del alusivo pliego.

Es por ello, a partir de esa fecha brota la contingencia de transferencia de la metrópoli de Villavicencio – Meta a Bogotá D.C. y, no precedente, por ende, queda desvirtuado para el año 2004, la sociedad demandada funcionó en su lugar de constitución y domicilio comercial. Es por ello, no resulta lógico el pedimento de la demandante, fincado en un contrato de arrendamiento apócrifo, firmado por quien ni siquiera poseía vínculo alguno de naturaleza comercial o laboral mucho menos por mandato, para obligarse a título personal ora a la sociedad.

De suerte que, para corroborar aún más lo aseverado, en esta oposición a la contestación y dar más certeza e infirmar las pretensiones, se obtuvo la certificación adiada 19 de noviembre de 2021 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, un histórico de registro de matrículas, de registro de socios de la empresa y registro de sedes que ha tenido la sociedad desde la constitución año 2003 a la fecha y, ello ratifica aún más para la anualidad 2004, **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA**, no tenía injerencia alguna ni autorización ni mandato, para celebrar ningún tipo de negocio de exclusiva competencia de los socios, y se itera, ante la ausencia de lo precursor, no pudo obligar para sí o respeto de terceros, sin ni siquiera formar parte directa o indirectamente, respecto de la persona jurídica. (Prueba No. 3. Certificación Cámara de Comercio)

De ahí, para el año 2005 la sociedad se transfirió por venta celebrada entre sus primigenios socios y propietarios a favor de **ILBIA YANETH HERÁNDEZ COCA** – Representante Legal- y **OLGA SORLEY HERNÁNDEZ COCA** socias entre sí. Y, ello ratifica, tampoco figuró en ninguna calidad **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA**.

Posteriormente en el año 2010, éstas últimas propietarias y socias, transfirieron la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA** a sus actuales propietarios y socios señores **GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO** y **DORA LUVI HERNÁNDEZ COCA** y, desde esa anualidad

esta postrema tuvo potestad y derecho de disposición respecto de la aludida persona jurídica y no con antelación.

Empero, lo ha iterado la jurisprudencia de la Corte “(...) es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma negatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”¹

Razón justificativa para que se despache de manera favorable, este mecanismo de defensa en favor de la parte pasiva, pues al ser considerado un presupuesto esencial del libelo introductor y, en efecto, emita fallo absolutorio.

SEGUNDA: DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE ARRENDADOR Y ARRENDATARIO.

Fincado en los argumentos, de falta de legitimación tanto por activa como por pasiva, se desconoce el contrato de arrendamiento arrimado por la parte demandante, para derivar de dicho documento obligaciones entre las partes, pues el mismo de por sí, no tiene la connotación de poder nacer a la vida jurídica, como bien, se ha demostrado con la prueba documental arrimada junto a esta contestación, con lo cual se ha infirmado, la precitada relación contractual.

SE itera, ni la demandante le ha arrendado de manera real y efectiva, el inmueble referido en el contrato de arrendamiento ni la sociedad demandada le ha tomado en arrendamiento el citado inmueble, por tanto, ésta última nunca le ha pagado suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento a la primera y, por ende, no la reconoce como arrendadora, respecto del referido contrato de arrendamiento, carente de validez con capacidad para de él emanar obligaciones.

¹ G:J, t CXXXVIII, pág. 364-365.

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

Con base en lo someramente expuesto, deberá declararse probado el medio exceptivo en favor de la parte demandada.

TERCERA: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Con basamento, en lo esgrimido en la primigenia excepción aquí planteada y, como bien, se ha demostrado el contrato de arrendamiento carece de validez para nacer a la vida jurídica y, por ende, le esta proscrito a la demandante quien de manera fraudulenta y de mala fe, con un documento apócrifo induciendo en error al juez en beneficio propio, para si obtener la restitución del inmueble.

Luego de haber sido demandada por la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA** en proceso de pertenencia, seguido en el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, habiendo sido notifica y no estuvo a derecho, de donde se infiere a todas luces, se trata de retaliación.

En síntesis, se pide declarar probado el medio exceptivo y absolver a la parte demandada.

CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Ante inexistencia de la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento incorporado al libelo y, como se ha informado, el citado documento no tiene la virtualidad para de él emerger obligación alguna en contra de la sociedad demandada y a favor de la actora. Dicha demandante, pretende de manera ilícita, por un lado, obtener sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento de la sociedad demandada los cuales no se le deben como se ha iterado y por otro, tampoco ostenta la calidad de arrendadora del inmueble y finalmente, de manera fraudulenta pretender obtener la restitución del bien raíz.

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

Fincado en lo anterior, se pide declarar probada la excepción y así declararse en favor de la extrema pasiva de la litis.

QUINTA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

De la misma manera, como se ha indicado en la excepción en precedencia, ante la inexistencia de la relación contractual, como se ha venido diciendo en el sub lite, desconocimiento total de la calidad de arrendadora en cabeza de la demandante y arrendataria de la sociedad demandada, de ahí, la primera no se puede enriquecer a costa del patrimonio de la persona jurídica y ésta última empobreciendo su capital, para sufragar obligaciones no adeudas.

Con basamento en lo antepuesto, se pide despachar favorablemente el medio excepción en favor de la sociedad demandada.

IV. PRETENSIÓN

Fincado en el acervo probatorio, se deprecia de la señora Juez, lo siguiente:

1°. DESPACHAR fundadas las excepciones de mérito.

2°. NEGAR las pretensiones del petitum.

3°. DAR por terminado el proceso.

4°. CONDENAR en costas, perjuicios e imponer además la sanción del 30% de la cantidad solicitada en el libelo introductor consistente en los cánones pedidos, más los que se siguieren causando y la cláusula penal solicitada, en favor de la parte demandada (inciso 6° del numeral 4° del Artículo 384 del C. G. del Proceso)

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

V. PETICIÓN ESPECIAL

Con base en la Subregla constitucional que exime al demandado de la aplicación de los incisos 2°, 3°, 4° y 5° numeral 4° del artículo 384 del C. G. del Proceso, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

Empero, se pide **INAPLICACIÓN DEL UT SUPRA** en efecto, lo viene iterando la Corte Constitucional, desde el año 2004 “no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución del inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento”² Ergo, en el sub examen, se está anejando suficiente material probatorio de donde evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la sociedad demandada, como de la supuesta vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la normatividad se pretende aplicar.

Cabe resaltar, ante la instructora del debate se está, incorporando el acervo probatorio, junto con esta contestación del cual emana absoluta certeza de duda respeto del perfeccionamiento del negocio jurídico, prorrogas y vigencia del convenio. Por ende, se depreca la inaplicación objetiva del artículo prenombrado.

Aunado a ello, como bien se esta probando el contrato incorporado al petitum, es apócrifo, aparente del citado convenio no emergen obligaciones para ninguna de las partes y, además la parte demandada no cuenta con el dinero para consignar los cánones que supuestamente adeuda, adicional al importe de la cláusula penal y los que se sigan causando, para ser oído, más aún, cuando vuelve y se itera, es inexistente el referido contrato como bien se está probando y, de ello brota de manera diáfana que hace surtir duda sobre la existencia del mismo.

² Sentencia T – 107 de 2014 de 28 de febrero de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

Huelga, decir la petición de inaplicación de la disposición obedece a la duda grave de cara al prepuesto fáctico de aplicación de la ley adjetiva. Por cuanto ello conllevaría a vulnerarle a la extrema pasiva el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, conforme al mandato constitucional, el cual prima sobre la ley procesal.

La carga de la prueba corre por cuenta de la parte demandada, infirmar lo aseverado por la actora, al tenor literal del Artículo 167 del Código General del Proceso. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” concomitante con el Artículo 1757 del Código Civil. “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. Por ende, se está anexado la prueba idónea con la cual se desvirtúa la afirmación de carácter indefinida, realizada por la actora, sobre el referido contrato, vigencia, prorrogas y valores adeudados, debiéndose escuchar a la sociedad demandada sin restricción alguna.

VI. PRUEBAS

Con el respecto que su señoría merece, solicitó tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL**
- Poder Otorgado por el señor **GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SEGURIDAD PLENA LTDA.**
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **PRIMITIVO PEÑA CARVAJAL.**

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

- Escritura Pública No. 00354 de 20 de febrero de 2003, Notaría 46 del Círculo Notarial de Bogotá. Clase De Contrato. Constitución de la sociedad Seguridad Plena Ltda. Socios Isabel Sierra Sepúlveda y Primitivo Peña Carvajal.
- Resolución No. 00482 de 17 de febrero de 2003. Expedida por el Ministerio De Defensa Nacional. Superintendencia De Vigilancia Y Seguridad Privada. A través de la cual autorizó la constitución previa de la Empresa conformada por los señores Socios Isabel Sierra Sepúlveda y Primitivo Peña Carvajal.
- Escritura Pública No. 2335 de 30 de junio de 2005, Notaría 2ª del Círculo Notarial de Villavicencio. Clase De Acto. Reforma a la Sociedad Seguridad Plena Ltda. Socios Isabel Sierra Sepúlveda y Primitivo Peña Carvajal, este último como Representante Legal, debidamente autorizado por la Junta de Socios, de conformidad con el Acta No. 004 de 11 de abril de 2005, presentó para protocolización reformó los estatutos de la sociedad.
- Acta No. 004. Reforma De Estatutos. Reunión Extraordinaria de la junta de socios de la Empresa SEGURIDAD PLENA LTDA, Nit. 822.006.132-3 celebrada el día 11 de abril de 2005, suscrita por los socios quienes intervinieron como presidente y secretaria, respectivamente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, fecha 20050516. El citado documento da fe pública de quienes eran los socios, gerente y subgerente y/o representantes legales y lugar de funcionamiento de la sociedad como también donde recibía notificaciones judiciales, o sea, en la Calle 296 Sur No. 42 15 del Municipio de Villavicencio.

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

- Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2021, da fe pública respecto del Histórico de nombramientos de representantes legales, desde su constitución a la fecha. Luego con esta prueba se constata que sólo hasta el 15 de agosto de 2010, según Acta No. 005 de Junta de Socios, figura inscrita la señora Dora Luvy Hernández Coca. Subgerente. De ahí, se infiere por la data de suscripción del contrato de arrendamiento, la precitada señora no tenía ninguna injerencia en la sociedad, además ni siquiera funcionaba en esta ciudad.
- Reporte del proceso. Radicado No. 11001 31 03 038 2021 00205 00. Fecha de Radicación 2021-05-20. Clase de Proceso. Ordinario. Despacho. Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá. Juez. Constanza Alicia Piñeros Vargas. Sujetos Procesales. Demandante: Dora Luvy Hernández Coca. Demandado: Erika Jazmín Hernández Coca.
- Copia de la demanda del proceso de pertenencia. Radicado No. 11001 31 03 038 2021 00205 00. Fecha de Radicación 2021-05-20. Demandante: Dora Luvy Hernández Coca. Demandado: Erika Jazmín Hernández Coca. Referido en la prueba precedente. Y auto admisorio de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que se convoque con las formalidades legales como lo indica el Artículo 200 del C. General del Proceso, a la demandante señora **ERIKA JAZMÍN HERNÁNDEZ COCA**, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, con el fin de que en la fecha y hora que su Digno Despacho señale, para realizar la audiencia se sirva responder el **INTERROGATORIO DE PARTE** que le formularé oralmente o por escrito presentando sobre cerrado que lo contenga

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

con antelación a la audiencia, tal como lo prevé el Artículo 202 Ibidem., sobre los hechos que ésta narra tanto en su demanda como sustento fáctico de las pretensiones que reclama, como también sobre la contestación que estoy presentando y las respectivas excepciones de fondo, con lo cual pretendo a través de vía de confesión infirmar que las pretensiones carecen de sustentó fáctico y jurídico, ante la inexistencia del contrato y desconocimiento absoluto de la calidad de arrendador y arrendatario.

- **TESTIMONIOS**

En atención a lo dispuesto en el artículo 210 a 213, 217 y 219 del C. General del Proceso, y con el fin, por un lado, de infirmar tanto los hechos de la demanda como las pretensiones y de otro, probar la contestación y consecuentes excepciones de mérito aquí invocadas, puesto que a los convocados les consta el hecho real, que la sociedad demandada no ha constituido ninguna clase de contrato de arrendamiento para con la demandante, no ha cancelado suma alguna por concepto de cánones ni tampoco ha existido ninguna renovación y aun menos respecto del inmueble referido en el contrato.

Además, les consta cuando se adquirió la sociedad y a partir de cuando la señora Dora Luvy Hernández Coca, empezó a tener injerencia en la referida sociedad.

Es así, que pido fijar fecha y hora con el propósito antes indicado además por ser declarantes presenciales de los hechos, citando a los señores:

LAISLAO DAZA GÓMEZ, C.C. No. 13.920.541, quien es mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, residente en la ciudad, residente en la Carrera 27 No. 63 A 47. Barrio Las Quintas Siete de Agosto de Bogotá. Quién se le puede citar a la siguiente Dirección Electrónica: ladislaodaza1955@gmail.com. Móvil. 3108806252. Cuyo objeto de la prueba lo indique con antelación.

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal817@hotmail.com

DORA LUVY HERNÁNDEZ COCA, quien es mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, residente en la Bogotá D.C. A quién se le puede citar en la dirección Carrera 27 No. 63 A 47 de Bogotá. Dirección Electrónica: doraluvy@gmail.com. Móvil. 3108796854. Cuyo objeto de la prueba lo indique con antes.

OLGA SORLEY HERNÁNDEZ COCA. C.C. No. 51.856.372, quien es mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, residente en la Carrera 27 No. 63 A 47. Barrio Las Quintas Siete de Agosto de Bogotá. Dirección Electrónica: olga_hernandezcoca@yahoo.es. Móvil. 3103435895. Cuyo objeto de la prueba lo indique con delantera.

ILBIA YANETH HERNÁNDEZ COCA. C.C. No. 23.367.010 de Briceño Boyacá, quien es mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, residente en la Carrera 27 No. 67 A 47 de Bogotá. Dirección Electrónica: yaheco@gmail.com. Móvil. 3107509645. Cuyo objeto de la prueba lo indique con antelación.

- **OFICIAR OBTENER PRUEBA TRASLADA.**
- Al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, como prueba traslada, se allegue copia de la actuación surtida al interior del proceso: Radicado No. 11001 31 03 038 2021 00205 00. Fecha de Radicación 2021-05-20. Clase de Proceso. Ordinario. Despacho. Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá. Juez. Constanza Alicia Piñeros Vargas. Sujetos Procesales. Demandante: Dora Luvy Hernández Coca. Demandado: Erika Jazmín Hernández Coca., para que obre al interior de estas diligencias, por el valor que la ley les asigne, al tenor de lo indicado en el Artículo 174 del C. G. del Proceso.

VI. NOTIFICACIONES

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal_817@hotmail.com

La demandante: **ERIKA JAZMIN HERNÁNDEZ COCA**
Email: erikajahecoca@gmail.com

El Abogado del demandante: **OSCAR JAVIER RORÍGUEZ SÁNCHEZ**, en la Carrera 15 No. 78 02
Email: osjarosa@hotmail.com
Móvil: 3224411046

La sociedad demandada: **SEGURIDAD PLENA LTDA.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la dirección se registra en Certificado de Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales Carrera 27 N° 63 47 de Bogotá.
Email: seguridadplena@yahoo.com
Móvil: 3102221369

El Representante Legal: **GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO**, en la Carrera 27 N° 63 47 de Bogotá.
Email: seguridadplena@yahoo.com
Móvil: 3102221369

La suscrita Abogada de la parte demandada:
Dirección: Calle 160 No. 73 32 Bogotá
Email: nachag@yahoo.es
Móvil: 3108757872
Email: dinaal_817@hotmail.com
Móvil: 3138791990

VII. AUTORIZÓ

NANCY GUAYACÁN VACA
ABOGADA ESPECIALIZADA
MÓVIL: 3108757872
MÓVIL: 3138791990
EMAIL: nachag@yahoo.es
EMAIL: dinaal_817@hotmail.com

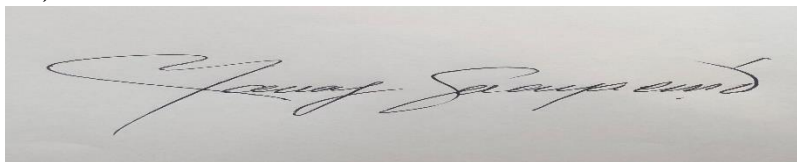
De conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 123 del C. G. del Proceso, concomitante con el Decreto 196 de 1971, autorizó bajo mí absoluta responsabilidad como dependiente judicial a la señora **DIVANNY MARCELA NARVÁEZ ALEMAN** identificada con la C.C. No. 1.010.186.789, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad la Gran Colombia. Para que retire copias, oficios, comunicaciones, obtenga tipo de información del expediente.

Móvil: 3138791990

Email: dinaal_817@hotmail.com

Me suscribo de usted, señor(a) juez,

Cordialmente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Nancy Guayacán Vaca'.

NANCY GUAYACÁN VACA
C.C. N° 65.726.238 DE IBAGUÉ - TOLIMA
T.P. N° 75.783 DEL C. S. DE LA JUDICATURA